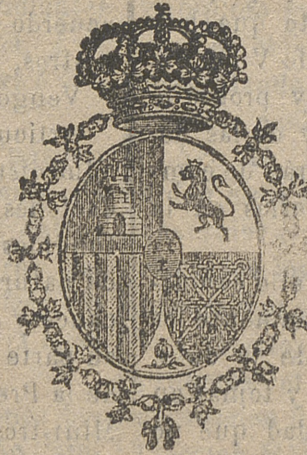


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Numero suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diptutación provincial.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1912.)

NUM. 2.501.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NUM. 318.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Francisco Mangas, vecino de Contienza, provincia de Salamanca, que se halla aprovechando rastrojera en el término municipal de Villanueva de las Torres, la autoridad local de esta última población, á fin de evitar el contagio, ha procedido al aislamiento de referida ganadería y la demarcacion del terreno en la siguiente:

Al pago de los Frailes, empe-

zando desde la huerta de la propiedad de D. Félix Fraile, camino de las Vegas adelante, continuando hasta llegar al alto de Pedro Dominguez y desde éste al alto del Cesto, dando vuelta por la raya divisoria de este término y Romaguitardo, hasta el prado del Val y terminando á la Ratonera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: La nueva ley de Reclutamiento, en analogía con lo que se practica en otras Naciones, dispone la creacion de Escuelas militares, así dependientes del Estado como particulares, con objeto de difundir la instrucción preparatoria para el servicio en el Ejército teórica y prácticamente, concediendo, entre otras ventajas, una prudencial reduccion de tiempo de servicio á cuantos acrediten tenerla adquirida al ser llamados á filas.

El Ministro que suscribe, en su deseo de obtener crecidos contin-

gentes instruidos, habria propues-

to á V. M. la creacion de gran número de Escuelas oficiales, con plantillas propias de Profesores y dotadas de todo el material necesario, pero las condiciones económicas en que tiene que desarrollarse la vida del Ejército impone el limitar los gastos que esta reforma ha de ocasionar, y en su virtud, propone establecer las afectas á unidades ya organizadas y en número proporcionado al probable de individuos que, según cálculo minucioso, han de solicitar anualmente recibir instruccion.

La meritoria labor realizada por la actual Sociedad Tiro Nacional en el tiempo que lleva de existencia ha influido poderosamente en el ánimo del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á proponer se autorice á la expresada Sociedad para dar la enseñanza de que se trata con igual caracter que en las Escuelas dependientes del Estado, siendo siempre desempeñadas las clases por sus socios militares, y en cuanto á las Escuelas que la iniciativa particular pudiera crear, es de parecer se sometan á las reglas generales establecidas para oficiales y á las especiales que se dicten, á fin de asegurar el beneficioso y trascendental objeto que se persigue en bien de la Patria y del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la aproba-

cion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustin Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instruccion preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen, según previene el artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en estas Escuelas será completamente gratuita.

Art. 3.º Se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las regiones ó distritos donde exista guarnicion ó algún organismo militar al que puedan estar afectas, y empezarán á funcionar en 1.º de Enero de 1913.

Art. 4.º Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional, para que pueda establecer á sus expensas Escuelas militares, con el mismo carácter oficial y con igual extension que las dependientes del Estado, con la condicion precisa de que desempeñen las clases sus socios militares.

Art. 5.º Se conceden facultades

des á los Capitanes generales de las regiones ó distritos y al Gobernador militar de Ceuta, para autorizar la creacion de Escuelas militares particulares con el mismo fin que las dependientes del Estado, estando siempre sometidas á la inspeccion de las referidas Autoridades, las cuales no autorizarán su apertura sin adquirir antes los informes que conceptuén necesarios, al objeto de garantizar su buen funcionamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Ministro de la Guerra, *Agustin Luque*.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1912)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, puso término definitivo á una cuestion de competencia que, por nobles estímulos del deber y por afanoso anhelo de servir mejor las necesidades públicas, venia planteándose, ya con carácter general y amplio, ya con relacion concreta á casos particulares determinados, al través de los tiempos y de situaciones políticas las más opuestas, entre los Ministerios de la Gobernacion y de Instrucción Pública, ante los que, con diversos nombres, estuvieron encargados de regir sus servicios y enseñanzas.

Resuelto por dicha soberana disposicion que este Ministerio es «el competente para autorizar la conversion de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador»; que á él corresponde también «el ejercicio de inspeccion del protectorado sobre bienes de las fundaciones benéfico-docentes», y que «para la conversion de inscripciones de enseñanza se exigirá trámites y formalidades análogos á los vigentes para inscripciones de beneficencia», por imperativo del deber que esta resolucion le imponía y por legítima preocupacion de los grandes intereses sociales que á ella van afectos, cuidó el Ministro que suscribe, como una de sus primeras obligaciones al ocupar

el cargo, de estudiar y preparar el proyecto de Decreto que hoy somete á la sancion de V. M., la Instrucción que muy pronto le presentará también y de las demás medidas que habrán de completarlos y desenvolverlos en la práctica.

Le ha bastado para ello examinar minuciosa y serenamente los antecedentes legales de la cuestion á que se refiere, y tomar en cuenta datos de realidad que no pueden pasar inadvertidos para ningun gobernante conocedor de su propio país, y sobre los cuales también hubo de ilustrarle considerablemente el resultado de debates luminosos planteados no hace muchos meses en las Cortes del Reino.

A este doble criterio de ordenacion jurídica y de prevision práctica, responde el proyecto de Decreto que viene hoy á demandar la venta de V. M. Completado, como ya se ha dicho, por la Instrucción correspondiente y por toda una serie de medidas que, utilizando los elementos en buena hora acumulados por el Ministerio de la Gobernacion, y poniendo en accion los muy importantes que también han suministrado ya los Rectores de las Universidades y otros dignos y celosos propulsores de la enseñanza pública, lleven á todos los extremos del país una corriente de tenaz investigacion, de severa vigilancia y de amoroso celo por la obra de las fundaciones benéfico-docentes, habrá comenzado á establecerse el régimen tantos años anhelado, y al cabo de algunos más y por la accion abnegada é impersonal de diferentes Ministros y de situaciones políticas diversas, pero todas coincidentes de seguro, en esta preocupacion por la cultura y el bien públicos, podremos llegar á obtener en España resultados semejantes á aquellos, verdaderamente portentosos, que alcanzan en otros países la iniciativa y la filantropía privadas.

Persiguiendo tan alto, como práctico ideal, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instruc-

cion Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlosiguiente:

Artículo 1.º Los servicios de administracion referentes á fundaciones benéfico-docentes confundidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distincion estableció en su parte principal el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y á las demás que en lo sucesivo el mismo Ministerio dictare para su mejor y más eficaz ejecucion.

Art. 2.º Constituye las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados á la enseñanza, educacion, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras y Artes, ó transmitidos con la carga de aplicar sus rentas ó su valor á los fines de la institucion cuyo patronazgo y administracion fuera reglamentada por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiada en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º La representacion de las fundaciones corresponderá á las personas naturales ó jurídicas designadas por el fundador, y en su defecto, á las instituidas ó nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Las fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos; y de carácter público, relacionado con alguno de los fines que á éstos se hallen atribuidos y que el mismo Estado regule. En las de orden particular, la voluntad del fundador puede disponer cuanto estime conveniente á los fines que se proponga; en las demás, habrá de acomodarse á lo establecido por las leyes en cuanto sea preciso para obtener los beneficios de las mismas.

Art. 5.º Las fundaciones se regirán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas á quienes corresponda su patronazgo, y en su defecto, por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Al Gobierno incumba el protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, ejerciéndolo en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por sí, por su Subsecretaria, por la Direccion General de Primera enseñanza ó por Patronatos ó Juntas que instituya, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de Institutos, las Juntas provinciales y locales de Instrucción Pública, los funcionarios dependientes del Ministerio y cualesquiera otros empleados ú organismos que se crearen ó incorporasen al servicio que el presente Decreto establece.

Art. 7.º Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde en orden á la institucion de las fundaciones:

- a) Conocer su constitucion.
- b) Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- c) Prohibir aquéllas que fueran contrarias á la moral ó á las leyes; y
- d) Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores.

Art. 8.º Una vez constituidas, corresponde á dicho Ministerio:

- a) Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- b) Clasificar las fundaciones.
- c) Ejercer la tutela ó inspeccion que, para realizar los fines de cada fundacion, fuere precisos; y
- d) Ordenar lo conveniente para la observancia de las Leyes sobre instruccio, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva fundacion se relacionen.

Art. 9.º Las fundaciones á que el presente decreto se refiere constituyen una personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes desde el momento de su constitucion. Desde entonces también tienen carácter irrevocable.

Art. 10. Se entenderán constituidas desde que por cualquier modo, se acreditara su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable la escritura pública.

Art. 11. Las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos, pero no podrán retener más

inmuebles que los necesarios á los fines de su institucion.

Los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, á nombre de la fundacion.

Las fundaciones no perderán su carácter, á los efectos del protectorado, por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la fundacion.

Art. 12. Cuando se destinen á la enseñanza ó á cualquiera objeto que contribuya al progreso científico ó literario, educacion ó instruccion, incremento de las Ciencias, Letras y Artes, bienes ó capitales determinados sin constituir una fundacion, corresponde al Gobierno, representado por el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, y previo informe de la Asesoría jurídica, aceptar la manda ó donacion, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Art. 13. Si el patrimonio de la fundacion consistiera en inmuebles ó derechos reales, deberán ser inscritos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad, á nombre de aquella, hasta que se verifique su venta.

Si estuviera constituido por acciones del Banco de España de libre disposicion, se convertirán en inalienables indefinidamente á nombre de la fundacion de que procedieren.

Art. 14. La fundacion no podrá sin autorizacion del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles ni negociar los valores representativos de capital ó intereses.

Art. 15. Si se tratara de herencias y legados benéficos, que no lleven consigo obligaciones permanentes, cesará la accion del protectorado en cuanto se acredite el cumplimiento de la voluntad del fundador. Si fueren asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de libre disposicion, el protectorado se limitará á velar por la moral pública y por el cumplimiento de las leyes.

Art. 16. Las instituciones comprendidas en este Decreto tendrán derecho á litigar como pobres en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de

su fin, ya sean correspondientes á la jurisdiccion ordinaria, á la contencioso administrativa ó á la administrativa.

Sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el patronato, con aprobacion del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Art. 17. Las fundaciones benéfico-docentes no podrán promover pleitos ni defender sus derechos ante los Tribunales, sin autorizacion especial del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes. Este la concederá ó negará, previo informe de la Asesoría jurídica.

Igual autorizacion será necesaria para transigir los pleitos existentes y los que en adelante se promuevan.

No será precisa la autorizacion de que se habla en el párrafo 1.º de este artículo, cuando se trate de interponer recurso contra resoluciones dictadas precisamente por el propio Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes.

Art. 18. Los Patronos ó Administradores deberán siempre dar cuenta al Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, dentro del plazo de un año, á contar de la constitucion de cada fundacion, de los bienes y rentas que formen su patrimonio, remitiendo, al efecto, inventario detallado de éstos.

Art. 19. Los mismos Patronos ó Administradores estarán tambien obligados á rendir cuentas justificadas y finalizadas en 31 Diciembre, todos los años.

Art. 20. No se podrá disponer de los capitales de las fundaciones, sino para el fin á que estuvieren destinados y siempre con autorizacion especial del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes.

Las obligaciones de aquellas se mantendrán con las rentas que sus bienes produjeran, no pudiéndose entregar á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones, los intereses de inscripciones intransferibles ó de títulos de la Deuda que posean ó de cualquiera otra clase de valores públicos, sin que presenten certificado de la Subsecretaría del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes que les autorice para el cobro.

La certificacion se facilitará gratuitamente al que hubiese

cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundacion, presentando sus presupuestos y rendido cuentas.

Art. 21. Las fundaciones de orden meramente particular, de cualquier clase que sean, deberán todos los años formar su presupuesto para el ejercicio siguiente y someterlo en los quince días primeros del mes de Octubre á la aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes.

Art. 22. La contabilidad de las rentas de las fundaciones se ajustará á las reglas de la del Estado, Provincia ó Municipio según su respectivo servicio.

Art. 23. Si hubiere rentas sobrantes despues de cumplidos los fines de la institucion, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, será necesaria autorizacion ministerial.

Art. 24. Si terminare el objeto á que fué destinada una fundacion, por haber cumplido el fin para el cual se constituyó, ó si por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y medios de que aquella dispusiere dejase de funcionar, se dará á los bienes la aplicacion que sus cláusulas fundacionales la hubiesen asignado. En defecto de éstas se aplicarán á la realizacion de fines análogos, en interés del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según la entidad que principalmente debiera ser beneficiada por las instrucciones extinguidas.

Art. 25. Al organizarse los nuevos servicios, la Subsecretaría de este Ministerio cuidará de interesar de la Direccion de la Deuda pública que dé periódica cuenta al de Instruccion Pública y Bellas Artes de los acuerdos que adopte sobre emision de toda clase de valores á nombre de las fundaciones, así como de los títulos que entregue á las mismas.

En este Ministerio se llevará una relacion de los referidos títulos y valores, como base del inventario general de los bienes de las instituciones benéfico-docentes, que habrá de formarse en el plazo más breve posible como primera mision á cumplir por el servicio que se crea.

Art. 26. Los Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos que por razon de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundacion, ó de que se destinen á la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á al-

guno de los fines marcados en el artículo 2.º, cualquiera clase de bienes ó derechos, darán cuenta inmediata de ello al Ministerio de Instruccion Pública, remitiendo al efecto copia autorizada ó testimonio bastante del documento en que aquella ó éstos constaren.

Art. 27. En ejecucion de la soberana disposicion de la Presidencia del Consejo antes citada, el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes requerirá al de la Gobernacion para que en las fundaciones de beneficencia particular que comprendan instituciones referentes á enseñanza, educacion, instruccion é incremento de las Ciencias, Letras ó Artes de las que él tuviera conocimiento, una vez constituidas le dé cuenta de su constitucion en cuanto afecte á aquellos fines, al efecto de que pueda ejercer las atribuciones que le corresponden conforme á los precedentes artículos.

Art. 28. En el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes se llevará un Registro de fundaciones benéfico-docentes existentes, en el que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, el fin que se proponen, bienes ó derechos que constituyen su patrimonio y nombres del patrono ó patronos encargados de su administracion.

Art. 29. El Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes dictará en el plazo más breve las disposiciones necesarias para la organizacion de los servicios á que se refiere el presente Decreto, y singularmente la Instruccion regulando el ejercicio del protectorado é inspeccion que le compete sobre las instituciones y fundaciones particulares de carácter benéfico-docente.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 2.502.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que

se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Vega de Ruiponce que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 17 al 22 del corriente no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24

de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediendo e contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendido en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 30 de Septiembre de 1912.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado.*

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DE LAS OBLIGACIONES			Principal	5 por 100	TOTAL
			Día	Mes	Año	de intereses	de recargo	
					Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Eleuterio Martínez Herrero.		15	Septiembre	1911	1248	62'40	1310'40
	TOTAL.					1248	62'40	1310'40

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.503.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Esta Alcaldía ha dispuesto que á partir del día *siete* del mes de Octubre se abra el pago de los intereses del trimestre vencido en 1.º de dicho mes de los títulos de la Deuda Municipal de la primera y segunda emisión.

El pago de los intereses de los citados títulos se verificará previa la presentación de éstos por los tenedores con la factura acreditativa del devengo de intereses, cuyos ejemplares se facilitarán en la Contaduría Municipal y los títulos serán devueltos á los interesados al tiempo de hacer efectivo en la Depositaria el importe de los intereses, despues de estampar en ellos el cajetín que acredite el pago.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue a noticia de los señores Acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid 30 de Septiembre de 1912.—El Ordenador de pagos, *E. Gomez Diez.*

Núm. 2.506.

Cogeces del Monte.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría por término de

quince días, para que dentro de dicho plazo puedan examinarle los vecinos que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Cogeces del Monte á 28 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Estanislao Sacristán.

Núm. 2.507.

Montemayor.

Terminados la Matrícula de Contribucion Industrial y el padrón de Células personales para el año próximo venidero de 1913, se hallan expresados documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez y quince días respectivamente, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen.

Montemayor 28 de Septiembre de 1912.—El Alcalde Félix Sanz.—P. S. M., Hermenegildo Peláez.

Núm. 2.496.

Villalba de la Loma.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó por unanimidad adoptar el reparto vecinal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el año de 1913.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de todos los vecinos del término municipal.

Villalba de la Loma 25 de Sep-

tiembre de 1912.—El Alcalde, Jacinto Espinel.—El Secretario accidental, Francisco Pisonero Mañueco.

Núm. 2.497.

Villalba de la Loma.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalba de la Loma 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Jacinto Espinel.—El Secretario accidental, Francisco Pisonero Mañueco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 2.500.

MADRID.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por providencia del señor Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Corte, dictada en 23 del actual, en autos ejecutivos que sigue Don Jaime Comas Roca, contra Don Juan Moro y Bravo, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte días, los bienes muebles embargados al demandado que luego se expresarán, por las cantidades en que respectivamente

han sido tasados pericialmente; habiéndose señalado para la celebración de la subasta, que será toble y simultanea en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, y en el de igual clase de Medina del Campo, á la treinta de Octubre próximo a las tres de la tarde bajo las siguientes

Condiciones.

Primera. Las fincas que salen á subasta y los respectivos precios en que han sido tasadas son los siguientes:

Una tierra que antes fué majuelo, en término de la villa de Rueda, y pago del Rosario, de tres obradas próximamente, tasada en 1.422 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra, antes majuelo, en el mismo término y pago de Valdemoza, de ocho obradas de cabida, tasada en 1.000 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, pago del Zofrado, de mil cuarenta y dos estadales, tasada en 781 pesetas 50 céntimos.

Una era, al pago de la Cruz Verde, afueras de la villa de Rueda, que antes fué fábrica de aguardientes, tasada en 500 pesetas.

O sea un total de 3.704 pesetas, por las cuatro fincas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de dicha tasación.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de la referida tasación.

Cuarta. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre ambos rematantes, ante este Juzgado y se adjudicarán las fincas al que ofrezca mayor precio.

Quinta. Los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, suplidos por certificaciones del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, debiendo conformarse con ellos los licitadores que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veinticinco de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, ante mí, Licenciado Rafael Sanz.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Torres.